

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 00923 del 27 de Junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 3364 del 19 de marzo de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de EME ARQUITECTOS S.A., identificada con el NIT. 900.171.167-9, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor RAFAEL URIBE NOGUERA, en su calidad de Representante Legal de la empresa investigada, el día 09 de Junio de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, la Sociedad EME ARQUITECTOS S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER29131 del 24 de Junio de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

"...Mediante el presente escrito no pretendemos refutar los hechos mencionados en la Resolución, sino presentar ante ustedes hechos adicionales con el objeto de demostrar que hemos actuado de buena fe y que en ningún momento pretendimos violar la normatividad vigente que regula la publicidad exterior visual en la Ciudad de Bogotá.

1. *Circunstancias atenuantes.*

Hechos que consideramos deben tenerse en cuenta como circunstancias atenuantes de acuerdo con el Decreto 1594 de 1984 dentro de la investigación que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 1. Ni EME ARQUITECTURA S.A, ni sus socios han sido sancionados en el pasado por violaciones a la regulación ambiental, en especial, las normas que regulan la publicidad exterior visual lo que demuestra nuestros buenos antecedentes y la buena conducta que hemos observado en este tipo de actividad.*
- 2. En adición a lo anterior, es preciso tener en cuenta que hemos sido sancionados ni requeridos en el pasado por ninguna autoridad en el desarrollo de nuestros proyectos.*
- 3. No hubo acción preventiva*
La administración no socializó las últimas disposiciones sobre publicidad exterior visual, ni lo realizaron con nosotros, como si lo hicieron con otras constructoras de las cuales tenemos conocimiento, ninguna acción preventiva, es decir no nos dieron el mismo tratamiento.
- 4. EME ARQUITECTURA S.A con el fin de garantizar su trabajo en el proyecto EME 101, ha venido contratando a profesionales idóneos en los diferentes ámbitos, con destacada trayectoria y reconocidos en su campo por su seriedad y responsabilidad.*
- 5. Actuando bajo éstos mismos parámetros y por recomendación de una empresa asesora del proyecto dedicada a la promoción y venta de proyectos, se contrató a la empresa de publicidad J&MS publicidad Ltda., identificada con Nit. 830.121.716-5, con actividad económica No. 7430 Móviles Publicitarios Vallas Decoración Señalización Material Pop Avisos en Panaflex, con sede en la Carrera 66 No. 7 – 86 de Bogotá, teléfono: 420-2187, telefax: 420-2166, correo electrónico: jymspublicidadhotmail.com, con el fin de atender las necesidades de publicidad del proyecto EME 101, localizado en la carrera 23 No. 100-32 de la Ciudad.*
- 6. EME ARQUITECTURA S.A, es una empresa recién constituida, que no conoce en detalle las normas distritales que regulan la publicidad en pendones y pasacalles y que por tal motivo contrató con J&MS Publicidad Ltda., una empresa legalmente constituida y dedicada a la publicidad exterior visual, el manejo de todo lo concerniente a la publicidad, incluyendo la confección y colocación de dichos pasacalles y pendones en diferentes lugares por recomendación expresa de ellos mismos. Por tanto, consideramos que EME ARQUITECTURA, tiene una responsabilidad limitada sobre ésta publicidad, a parte de dar el visto bueno a los artes.*
- 7. La sociedad J&MS Publicidad Ltda., en ningún momento nos alertó acerca de las prohibiciones existentes o riesgos que podríamos correr con las autoridades distritales, de lo contrario habríamos dirigido la publicidad por otro camino.*
- 8. De acuerdo con lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa, se abra una investigación y se sancione a la sociedad J&MS, publicidad Ltda., por ser los directos responsables de esta situación. Con esto, evitar que empresas de publicidad legalmente constituidas continúen lucrándose de la violación de las normas de publicidad exterior visual de Bogotá.*
- 9. Consideramos este el camino expedito para terminar definitivamente con esta práctica de algunas empresas dedicadas a la publicidad.*

2. *Allanamiento.*

Sin perjuicio de lo anterior y con el único objeto de colaborar con las autoridades y demostrar la buena fe en nuestro actuar frente a la Administración Distrital, manifiesto que mi representada se allana expresa y totalmente a los cargos formulados en la Resolución de la referencia. El allanamiento se realiza dentro del término de traslado de la Resolución que se responde, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto... En consecuencia, aceptamos la totalidad de los hechos planteados en la resolución que se responde.

3. *Solicitud ante los cargos.*

No obstante y en aras de la equidad administrativa y legal solicitamos respetuosamente sean tenidas en cuenta las circunstancias anteriores como atenuantes de nuestra conducta de acuerdo con el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Por tal motivo, a pesar de aceptar los hechos planteados, solicitamos en primer término no se nos sea impuesta la sanción por no tener antecedentes, allanarnos a los hechos, tener una conducta intachable en cuanto a normas ambientales se refiere, haber actuado de buena fe en todo momento y prometer en el presente documento, no volver a incurrir en faltas a la normatividad de publicidad exterior visual. Por lo anterior, solicitamos se resuelva imponernos una amonestación de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1594 de 1984.

En subsidio de lo anterior, si en desarrollo de la investigación la autoridad decide que se nos debe imponer una sanción, a pesar de no tener antecedentes, haber actuado de buena fe y allanarnos a los hechos, solicitamos respetuosamente se revise materialmente el monto de la sanción a imponer.

4. *Anexos:*

(...)

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para descender a analizar el grado de responsabilidad de la Sociedad investigada y bajo tal óptica, establecer, si es viable o no, la Confesión y los buenos antecedentes de EME ARQUITECTURA S.A, como conductas probables, para atenuar una sanción. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 00932 del 27 de Enero del presente año, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) EME ARQUITECTURA S.A, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), el Artículo 17 del

Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles y/o pasacalles, que anuncian "Emme Edificio 100", ubicados en la Calle 103 No. 23 – 13 hasta la Calle 103 con Carrera 19 de esta Ciudad.

- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles y/o pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.
- 3.) La Constructora, trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.
- 4.) Infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.
- 5.) La investigada, vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

Que visto lo anterior, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que EME ARQUITECTURA S.A., contravino las siguientes disposiciones normativas: los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, luego, vulneró los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo

con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible, declararla responsable de las infracciones en antes mencionadas, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que así las cosas y dado que la sociedad se allana a los cargos formulados, de lo que se desprende que acepta sus fundamentos de hecho y de derecho, esta Secretaría procede a tomar una decisión de fondo respecto del caso en particular, no existiendo la necesidad de la práctica de otros medios probatorios distintos de los obrantes en la actuación desplegada.

Que este allanamiento es procedente, bajo el entendido que la sociedad involucrada no sólo ostenta la capacidad para disponer de sus derechos, sino que lo hace por intermedio de su Representante Legal.

Que además atendidos los principios orientadores de la Actuación Administrativa, como lo son el de celeridad, economía y eficacia, en este momento procesal deben ser acatados ya que de lo contrario, continuaría este debate, que ahora, tiene la oportunidad de ser superado.

Que esta Secretaría comprueba que la sociedad no sólo acepta los cargos formulados, sino que EME ARQUITECTOS S.A, ha observado una buena conducta, pues no obran en los archivos de esta Entidad, sanciones ejecutoriadas en su contra, hechos éstos, que se configuran como atenuantes de la responsabilidad.

Que salvado lo anterior, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y el Informe Técnico No. 00923 del 27 de enero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:

a) IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD.

donde:

b)

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : **1,5**
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y	10



		<i>deportivos.</i>	
CÓDIGO POLICÍA	DE	<i>Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.</i>	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES			12

- *Cantidad de elementos desmontados: 2 En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones= equivale a 2*

Reemplazando en la formula: $IAP = 1,5 * 12 * 2$

$IAP = (36)$ índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = $IAP * 1 SMLMV$, se tiene que: **$IAP = 36$** .

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 36 SMLMV"

Que teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa inicialmente sería de 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 17.888.400) M/cte.; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 03364 del 19 de marzo de 2009, si no fuera porque como ya dijimos, concurren circunstancias de atenuación, luego se hace necesario graduar dicha sanción, con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, reiteración y daño causado.

Que habida cuenta que la sociedad investigada se allanó a los cargos formulados, ha observado buena conducta, se hace procedente atenuar la multa, de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984. Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

MULTA NETA = (MULTA BASE) X (1 - ATENUANTE)

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en la buena conducta anterior, se le asigna el factor 0.2 y al hecho de confesar la falta, se le asigna el factor 0.3, en atención a los lineamientos que para



la tasación de multas en procesos sancionatorios, aplica esta Dirección.

Entonces:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:	FACTOR
Confesar la falta voluntariamente	0.3
Buenos antecedentes o conducta anterior	0.2
TOTAL	0,5

MULTA NETA = \$17.888.400 X (1 - 0,5)

MULTA NETA = \$17.888.400 X (0,5)

MULTA NETA = \$8.944.200

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 03364 del 19 de marzo de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) *Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a EME ARQUITECTOS S.A, identificada con NIT. 900.171.167-9, Representada Legalmente por el señor CIRO ARTURO GALLEGO ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.159.644 y con domicilio en la Carrera 23 No. 100 - 32 de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3364 del 19 de marzo de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a EME ARQUITECTOS S.A., identificada con NIT. 900.171.167-9, Representada Legalmente por el señor ARTURO GALLEGO ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.159.644, con la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$8.944.200.00) M/cte; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a EME ARQUITECTOS S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor CIRO ARTURO GALLEGO ROMERO, Representante Legal de EME ARQUITECTOS S.A., o a quien haga sus veces en la Avenida Carrera 15 No. 119 - 43 de esta Ciudad.



5 8 7 2

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. Resolución 3364 del 19 de marzo de 2009
Folios: siete (07)

